

INFORME SSCC2024/32. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERRO DE ASISTENCIA, SU DISTINTIVO Y CARNET DE VINCULACIÓN, LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y EL REGISTRO DE PERROS DE ASISTENCIA DE ANDALUCÍA.

Asunto. Disposiciones generales: Decreto. Servicios Sociales. Procedimiento para el reconocimiento de la de condición de perro de asistencia. Distintivo de perro de asistencia y carnet de vinculación. Centros de adiestramiento de perros de asistencia. Registro de Perros de Asistencia de Andalucía.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, familias e Igualdad, el proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 24 de julio de 2024 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente.

SEGUNDO. - El borrador que será valorado en el presente informe es el de 18 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - El presente proyecto de decreto tiene por objeto, tal y como establece su artículo 1, regular el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, el contenido y formato del distintivo de perro de asistencia y el carnet de vinculación, las condiciones específicas de funcionamiento de los centros de adiestramiento, así como el contenido y funcionamiento del Registro de Perros de Asistencia de Andalucía.

Como se indica tanto en el propio preámbulo del proyecto de decreto como en la memoria justificativa (documento número 5 del expediente remitido), “*el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, incorporó, expresamente, en su artículo 23.2.c), a la asistencia animal entre los distintos apoyos complementarios que son necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades de las*



Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 1 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



personas con discapacidad y que, por tanto, deben formar parte de las condiciones básicas de accesibilidad a los diferentes entornos.

(...)

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, define en su artículo 4.u) a los perros de asistencia como aquellos que han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, y están identificados con un distintivo oficial.

Posteriormente la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, regula el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad, o con determinadas condiciones de salud, acompañadas por perros de asistencia, así como las condiciones para su ejercicio. Hasta su aprobación por el Parlamento de Andalucía, sólo existían como perros de asistencia los perros-guía para personas con discapacidad visual, regulados en la actualmente derogada Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Esta Ley 11/2021, de 28 de diciembre, amplió el ámbito personal de aplicación de los perros-guía, aumentando el número y variedad de personas con discapacidad o enfermedad que se pueden beneficiar de la ayuda de los perros de asistencia.”

Asimismo, al objeto de justificar la necesidad y conveniencia del citado proyecto de decreto, el citado preámbulo señala que “es necesario, tal y como estipula su disposición final tercera, desarrollar algunos aspectos de la ley, tales como el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, el contenido y formato del distintivo de perro de asistencia y del carnet de vinculación, los centros de adiestramiento y el contenido y funcionamiento del Registro de Perros de Asistencia de Andalucía”.

Finalmente, desde un punto de vista formal, y atendiendo a la naturaleza jurídica del proyecto, nos encontramos ante una disposición de carácter general, que viene a cumplir con el mandato establecido en la mencionada Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía y, más concretamente, en su disposición final tercera, donde se prevé el desarrollo reglamentario de las materias relativas al “procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, al contenido y formato del distintivo de perro de asistencia y al carnet de la unidad de vinculación, así como a las condiciones específicas de funcionamiento de los centros de adiestramiento y al contenido y funcionamiento del Registro de Perros de Asistencia de Andalucía”.

SEGUNDA. – Desde un punto de vista competencial, y partiendo del principio rector de la política económica y social del artículo 49 de la CE, las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de decreto se hallan, sustancialmente, en materia de servicios sociales, en el artículo 66.1.a) del Estatuto de Autonomía (EAA), según el cual:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 2 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



sociales, que en todo caso incluye:

a) *La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública*”.

Asimismo, como se señala en el propio preámbulo del proyecto de decreto remitido, dicha competencia autonómica ha ponerse en relación con los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, entre los cuales se contempla la *“integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad”* (artículo 10.3.16º del EAA), con los derechos sociales y deberes, destacando, especialmente, tanto la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad (artículo 14 del EAA) como el derecho de las personas con discapacidad a acceder a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social (artículo 24 del EAA), así como con los principios rectores de las políticas públicas, entre los que se citan *“la autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras”* (artículo 37.1.5º del EAA).

Del mismo modo, y en la medida que el presente proyecto de decreto tiene por objeto regular cuestiones procedimentales, el título competencial autonómico se ve reforzado por las competencias que el referido EAA atribuye a nuestra Comunidad Autónoma en el artículo 47.1.1ª, según el cual *“son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

En consecuencia, en virtud de la mencionada normativa, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias para dictar el proyecto de decreto de referencia

TERCERA. - Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, debemos distinguir entre el ordenamiento estatal y el ordenamiento autonómico andaluz.

I) En el ordenamiento estatal, conviene citar el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en cuyo 23.2.c) se alude como apoyo complementario a incluir en las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad la asistencia o apoyo animal.

Asimismo, también a nivel estatal, ha de tenerse presente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que, conforme a su disposición adicional primera, respecto de los perros de asistencia se aplicará con carácter supletorio, esto es, en lo previsto en su normativa específica.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 3 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



II) En cuanto al ordenamiento autonómico andaluz, además de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, ha de invocarse, como punto de partida, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en cuyo artículo 4.u) define a los perros de asistencia como *“aquellos que han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, y están identificados con un distintivo oficial”*.

En todo caso, el inmediato fundamento legal del proyecto de decreto sometido a informe se halla en la citada Ley 11/2021, de 28 de diciembre, que amplió el ámbito personal de aplicación de los perros de asistencia. El presente proyecto de decreto regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, su distintivo y carnet de vinculación, los centros de adiestramiento y el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía, dando así cumplimiento a la previsión contenida en la referida disposición adicional tercera de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre.

CUARTA. - En cuanto a la estructura, que estimamos coherente con el contenido propuesto, el proyecto de decreto consta de diecinueve artículos, divididos en cinco capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales, así como tres Anexos.

QUINTA. - En relación con la tramitación procedimental prevista en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración de los reglamentos, conviene destacar que, en términos generales, se ha cumplido con dicha tramitación, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá.

5.1.- Con carácter previo, conviene precisar que el citado artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006 ha sido objeto de modificación por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, destacando de dicha modificación la exigencia de que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se lleve a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la MAIN, conviene tener presente lo establecido en la disposición transitoria primera del citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, según la cual:

“1. En tanto no se apruebe la Guía Metodológica a la que se refiere la disposición adicional primera, al procedimiento de elaboración normativa le resultará aplicable lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 4 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2. Una vez aprobada la Guía Metodológica, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se elaborará de conformidad con ella en aquellos anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones de carácter reglamentario cuya tramitación se inicie tras la aprobación de aquella por el Consejo de Gobierno.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a la memoria económica prevista en el artículo 35.3 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.”

En consecuencia, conforme a lo reflejado en la transcrita disposición transitoria primera, y teniendo presente que, a tenor de los datos obrantes en el expediente remitido, la tramitación del presente proyecto de decreto se inició con anterioridad al 18 de mayo de 2024, fecha en la que surtió efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2024, por la que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, publicado en el BOJA nº 95, de 17 de mayo de 2024, ha de concluirse que, tal y como ha acontecido en caso que nos ocupa, la tramitación o procedimiento de elaboración de la norma proyectada no ha de ajustarse a la nueva redacción dada al mencionado artículo 45 de la Ley 6/2006 por la modificación operada en virtud del Decreto-ley 3/2024.

5.2.- Sobre el trámite de audiencia, consta en el expediente remitido, el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la citada Ley 6/2006, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Por lo que se refiere al informe de evaluación del enfoque o repercusión de los derechos de la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, si bien en el expediente remitido consta tanto memoria de evaluación del nivel de afección a los menores de edad (documento nº 10) como informe de evaluación del enfoque de los derechos de infancia (documento nº 38), ambos documentos se centran en la valoración de la infancia, sin contener una mención expresa a la adolescencia, debiendo tratarse de un único informe o memoria en el que se contemplase expresamente la posible repercusión del proyecto de decreto en ambos aspectos, infancia y adolescencia.

A este respecto, el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, tras la modificación operada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de la Infancia y Adolescencia, establece que:

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 5 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas”.

5.4.- En el expediente remitido (documento nº 35), consta la solicitud de informe al Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, pero, salvo error involuntario, no consta su emisión, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) del Decreto 150/2021, de 27 de abril, por que se regula el Consejo Andaluz de Atención a las personas con Discapacidad, dicho informe tiene carácter facultativo y no preceptivo.

5.5.- En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”.*

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que, como ya se ha indicado anteriormente, por medio del presente proyecto de decreto se estaría llevando a cabo la ejecución y desarrollo reglamentario de la disposición final tercera de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA. - Pasando ya al texto del proyecto, se realizan las siguientes consideraciones:

6.1.- Consideraciones preliminares.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 6 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, dispone que *“En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”*.

En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

Asimismo, de aceptarse las observaciones que se expondrán en las siguientes consideraciones, sería necesario que, en su caso, se adaptara la numeración de los preceptos que, como consecuencia de dichas consideraciones, pudieran verse afectados.

6.2.- Parte expositiva:

- En la medida que el presente proyecto de decreto tiene por objeto regular cuestiones procedimentales, se sugiere que, junto con la cita de las competencias autonómicas en materia de servicios sociales (artículo 61.1.a del EAA), se incluya una breve referencia al artículo 47.1.1^ª del EAA, que contempla como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, así como la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

- Por su parte, cuando se alude a la normativa autonómica, podría citarse brevemente el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, de 28 de marzo, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de Perros Guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que, sin perjuicio del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, fue derogado en virtud de la disposición derogatoria única de dicha ley.

- Del mismo modo, consideramos procedente que en la parte final del preámbulo se haga una breve referencia a la tramitación normativa y procedimental del proyecto de decreto, así como a la estructura de dicho decreto, indicando, no sólo los capítulos en los que se estructura el mismo, sino también el número de artículos, las disposiciones adicionales, finales, transitorias o derogatorias y los anexos incorporados al mismo.

- Finalmente, en el último párrafo del preámbulo se sugiere sustituir la expresión *“Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad”* por la de *“persona titular de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad”*.

6.3.- Artículos 2, 3 y 4.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 7 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.3.1. Con carácter general, se sugiere la posibilidad de que los artículos 3 y 4 del proyecto de decreto se refundan en un único precepto (que pasaría a ser artículo 3), siguiendo la propia estructura del artículo 19.2 de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre.

A este respecto, y toda vez que la citada Ley 11/2021 ya determina, esencialmente, en su artículo 2.d), relativo a las definiciones, los requisitos o condiciones de discapacidad y salud que ha de reunir la persona usuaria, podría resultar innecesario reiterar tal extremo, como se hace en el actual artículo 3 del proyecto de decreto, pudiendo bastar, a nuestro juicio, con especificar en el precepto dedicado a la “*documentación a adjuntar con la solicitud*” (actual artículo 4 del proyecto de decreto) la documentación necesaria para acreditar tales requisitos o condiciones de discapacidad y salud.

6.3.2. En cuanto al artículo 4.1.d), se sugiere, por concordancia con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 11/2021, que se añada la expresión “*del perro de asistencia*”.

6.3.3. En relación con el artículo 4.1.f), para el caso de que la solicitud fuera presentada por el representante legal de la persona usuaria en caso de ser menor de edad, se considera necesario que se aporte el D.N.I. de dicho representante legal. En la redacción actual sólo se exige la aportación del D.N.I. respecto del guardador de hecho o persona que presta apoyo a la persona usuaria.

6.3.4. Respecto del artículo 4.2, ha de tenerse presente que habrán de comprobarse, no sólo los datos personales que figuran en la solicitud, los de residencia en la Comunidad Autónoma y los de discapacidad, sino también las condiciones de salud que, en su caso, deba cumplir la persona usuaria, conforme a lo establecido en el artículo 2.d) de la Ley 11/2021.

Por todo ello, de acuerdo con las observaciones realizadas expuesto, se propone la siguiente redacción alternativa de los artículos 3 y 4 del proyecto de decreto:

“Artículo 3. Documentación a adjuntar con la solicitud.

La persona solicitante deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones, presentando para ello la documentación que se especifica:

a) Que la persona usuaria reúne las condiciones de discapacidad o salud, previstas en los artículos 2.d y 4 de la Ley 11/2021, de 28 diciembre, mediante la presentación de copia de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad igual o superior al 33% o, en los supuestos en los que no se tenga oficialmente reconocida una discapacidad o se esté en trámites de valoración, mediante la aportación de los certificados o informes médicos y/o psicológicos oficiales que avalen la enfermedad alegada y la necesidad de la asistencia.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 8 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



b) *Que el perro ha sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad o enfermedad de la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación, lo cual se acredita mediante certificado del centro de adiestramiento; y que lo utiliza para las finalidades previstas por la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, lo cual se acreditará con la declaración responsable de la persona usuaria, o su representante legal en caso de ser menor de edad, su guardador de hecho o la persona que le preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

c) *Que el perro está identificado e inscrito en el registro de animales de compañía correspondiente.*

d) *Que el perro cumple con las condiciones higiénico-sanitarias recogidas en el artículo 15 de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, acreditándose mediante copia de la cartilla sanitaria del perro de asistencia.*

e) *Que dispone de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños prevista en el artículo 14 de la misma ley, aportándose copia de dicha póliza en vigor, así como justificante del pago de la prima.*

f) *Si la solicitud fuera presentada por guardador de hecho o persona que le presta apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, o su representante legal en caso de ser menor de edad, se deberá aportar, además del D.N.I. de la persona usuaria, el de su representante legal, guardador de hecho o persona que le presta el apoyo, así como la documentación acreditativa que justifique esta representación.*

2. Los datos personales que figuran en la solicitud, los de residencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los de discapacidad o, en su caso, las condiciones de salud se comprobarán de oficio por la persona instructora del procedimiento, salvo que la persona interesada se opusiera a ello, en cuyo caso deberá acreditarlo documentalmente.”

Finalmente, si se accediese a la supresión del artículo 3 del proyecto de decreto, habría, además de modificarse la numeración de los preceptos del proyecto de decreto, de adaptarse la redacción del artículo 2.2, sustituyendo la referencia al artículo 4 por una cita al nuevo artículo 3.

6.4. Artículo 5.

En base a una mayor claridad expositiva y estructural del procedimiento, se sugiere la posibilidad de que el precepto relativo a los órganos competentes para resolver los procedimientos de reconocimiento de la condición de perro de asistencia se ubique en un apartado del artículo del proyecto de decreto (actual artículo 8) dedicado a la resolución del procedimiento, tal y como acontece

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 9 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



en el artículo 15, relativo a los órganos competentes para resolver el procedimiento de reconocimiento de la condición de centros de adiestramiento de perros de asistencia.

6.5. Artículo 6.

En relación con la expresa indicación de que el plazo de diez días concedido para la subsanación de la solicitud se refiere a días hábiles, y sin perjuicio de que tal referencia parece haberse establecido para reforzar la seguridad jurídica, la misma podría resultar innecesaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.6.- Artículo 8.

6.6.1. En relación con el artículo 8, relativo a la resolución del procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, además de lo señalado en la consideración 6.4, habrá de tenerse presente lo establecido en el artículo 88 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en particular, la necesidad de que la resolución exprese *“los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”*.

6.6.2. Igualmente, a efectos de reforzar la claridad y seguridad jurídica y, en todo caso, por coherencia con lo preceptuado en el artículo 19.5 de la Ley 11/2021, que prevé que la resolución del procedimiento se notifique a la persona usuaria o a su representante legal y a la persona propietaria del animal cuando no coincida con aquélla, se sugiere que se haga referencia a las personas a las que se notificará la resolución del procedimiento.

6.7.- Artículo 11.

A juicio de este letrado, parece oportuno que, al igual que en el artículo 4.2.f) se requiere que, cuando la solicitud para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia fuera presentada por el representante legal, guardador de hecho o persona que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica a la persona usuaria, se aporte el D.N.I. del representante legal, guardador de hecho o persona que le presta apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, se exija que en el carnet de vinculación, cuando la persona usuaria sea menor de edad o necesite de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se incorpore, no sólo el nombre del representante legal, guardador de hecho o persona que preste apoyo a la persona usuaria, sino también su D.N.I.

6.8.- Artículo 12.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 10 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.8.1. En relación con los requisitos exigidos a los centros de adiestramiento de perros de asistencia, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, en virtud del cual se establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los centros de adiestramiento deberán cumplir las prescripciones establecidas en la normativa de protección de animales y estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, en la sección de explotaciones ganaderas”.

Por tanto, los centros de adiestramiento de perros de asistencia, en cuanto centros de adiestramiento, habrán de reunir, no sólo los requisitos o condiciones contemplados expresamente en la citada Ley 11/2021 o en su norma de desarrollo, sino también, con carácter general, los requisitos establecidos en la normativa de protección de animales.

A este respecto, el artículo 24 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales dispone que:

“Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 20 y 22 de la presente Ley, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal”.

De esta forma, previéndose en los artículos 20, 22 y 24 de la referida Ley 11/2003, de 24 de noviembre, una serie de requisitos para el funcionamiento de los centros de adiestramiento, entre los que se incluyen los centros de adiestramiento de perros de asistencia, podría resultar oportuno que, siguiendo lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley 11/2021, se hiciera una breve referencia a la normativa de protección de animales o a dichos preceptos, todo ello sin perjuicio de desarrollar los requisitos específicos de los centros de adiestramiento de perros de asistencia derivados de la Ley 11/2021, consagrados, esencialmente, en sus artículos 2.k), 16 y 17.

6.8.2. Respecto de los requisitos concretos contemplados en el artículo 12, y aún cuando entendemos que la medida de apoyo de las personas con discapacidad en que consiste los perros de asistencia tiene un carácter esencialmente asistencial, encuadrándose en el ámbito de los servicios sociales, se realizan las siguientes consideraciones:

- Por lo que se refiere al requisito de la letra a), consistente en que los centros de adiestramiento de perros de asistencia en Andalucía tengan sede, representación legal o ejerzan las

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 11 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



principales funciones de su instituto en el territorio de Andalucía, si bien entendemos que no se trata de una medida limitativa de la competencia ni, en concreto, de la libertad de establecimiento y circulación, por cuanto que se trata de un criterio delimitador de la competencia territorial ya prevenido en el artículo 16.1 de la Ley 11/2021, se sugiere, a los efectos de una mayor claridad expositiva y, esencialmente, al objeto de evidenciar la no afectación a la libre competencia, que se configure expresamente como un criterio de competencia territorial y no como un requisito o condición de los centros de adiestramiento de perros de asistencia.

- Respecto del requisito expresado en la letra d), consistente en que los centros de adiestramiento de perros en Andalucía pertenezcan, en condiciones de pleno derecho, a alguna asociación o federación internacional de perros de asistencia, consideramos que dicho requisito sí podría concebirse como una medida limitativa o restrictiva de la competencia, sin que, a nuestro juicio, dicha condición se halle prevista en la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, ya sea en su artículo 16, ya sea en su artículo 2.k), los cuales no imponen la obligación de que los centros de adiestramiento pertenezcan necesariamente a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia.

Dicho precepto, a juicio de este letrado, lo que hace es definir, a los efectos de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, el concepto de centro de adiestramiento, pudiendo ser centros de adiestramiento tanto las *“entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia”* como también *“aquellos centros que pertenezcan a una asociación o federación europea o internacional de perros de asistencia”*.

Es decir, conforme a lo dispuesto en la citada Ley 11/2021, no resultaría necesario que entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que dispongan de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia hayan de pertenecer a una asociación o federación internacional de perros de asistencia, de modo que la exigencia del requisito consagrado en el artículo 12.d) del decreto proyectado podría interpretarse como una medida restrictiva de la competencia, que, conforme a lo prevenido en el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, requeriría de una especial justificación o motivación amparada en alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por tanto, a tenor de las consideraciones efectuadas, se propone la siguiente redacción del artículo 12:

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 12 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“ Sin perjuicio de las condiciones establecidas en la normativa de protección de animales, los centros de adiestramiento cuya sede, representación legal o principales funciones de su instituto radiquen en Andalucía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener, la entidad o la persona titular del centro, personalidad jurídica propia.*
- b) Estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, en la sección de explotaciones ganaderas.*
- c) Contar con profesionales con la cualificación necesaria para el adiestramiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre”.*

6.9. Artículo 13.

- Para una mayor claridad, podría especificarse que se trata de los centros de adiestramiento de perros de asistencia.

- Respecto de la obligación prevista en la letra a), consistente en *“Garantizar que los perros de asistencia cumplen los estándares de adiestramiento que la asociación o la federación a la cual estén afiliados determine como mínimos”*, reiteramos lo establecido en la consideración 6.7.3, respecto de la obligación legal de que los centros de adiestramiento de perros de asistencia pertenezcan necesariamente a una asociación o federación, de modo que, si no se impone legalmente esa condición o requisito, podría decaer la obligación prevista en la citada letra a) del artículo 12, por lo que se sugiere que ello se tenga presente en la redacción de este precepto.

6.10. Artículo 14.

- Atendiendo al contenido del citado precepto, y dado que en el mismo se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de centro de adiestramiento de perros de asistencia, se sugiere, si se opta por regular dicho procedimiento en un único precepto, que el mismo se titule *“procedimiento para el reconocimiento de la condición de adiestramiento de perros de asistencia”*.

- Respecto del apartado 3, por coherencia con la redacción dada al artículo 6, relativo a la subsanación de la solicitud en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, y en el que se alude a un plazo de diez días *“hábiles”*, se sugiere que, si se opta por mantener dicha referencia (como expresábamos en la consideración 6.5, la misma, en principio, podría resultar innecesaria conforme a lo prevenido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015), en el artículo 14.3 también se indique expresamente que el plazo para subsanar será de diez días hábiles.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 13 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Respecto del apartado 5, al determinar los efectos de la resolución de reconocimiento como centro de adiestramiento, podría resultar más lógico, desde un punto de vista estructural, que dichos efectos se incluyeran en el artículo siguiente (artículo 15 del proyecto de decreto), donde se contemplan los órganos competentes para resolver y el plazo máximo para ello.

6.11. Artículo 15.

6.11.1. Toda vez que en dicho precepto se contempla tanto los órganos competentes para resolver el procedimiento de reconocimiento de la condición de centro de adiestramiento de perros de asistencia como el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de dicho procedimiento, se sugiere, en sintonía con lo manifestado en la consideración 6.4, que dicho precepto se titule “*resolución*”, pudiendo incluirse en sus respectivos apartados lo relativo a los órganos competentes, al plazo máximo para dictar y notificar la resolución, así como, conforme a lo indicado en la consideración 6.10, los efectos de la resolución de reconocimiento.

6.11.2. Igualmente, en consonancia con lo expresado en la consideración 6.4, y en aras de una mayor coherencia, se sugiere que, dado que se están determinando los órganos competentes, se utilice la expresión empleada en el artículo 8.1, donde no se alude a “*personas titulares*”, proponiéndose suprimir dicha expresión.

6.11.3. Respecto del apartado segundo, en lo relativo al plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento, se sugiere que se utilice la fórmula empleada en el artículo 5, donde se alude a un plazo de tres meses “*desde la fecha desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía*”.

6.11.4. Igualmente, en cuanto al efecto desestimatorio que el apartado segundo atribuye al silencio administrativo (“*Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimada*”), debe tenerse presente lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en virtud del cual:

“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.”

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 14 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”.

Por tanto, conforme a dicho precepto, en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es el supuesto del procedimiento para el reconocimiento de la condición de centro de adiestramiento de perros de asistencia, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, permite entender al interesado que su solicitud ha sido estimada, salvo que, o bien una norma con rango de ley o una norma de derecho de la Unión Europea o de derecho internacional aplicable establezca la contrario, o bien se trate de procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la CE, procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente o en procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En nuestro caso, a juicio de este letrado, no nos hallamos en ninguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 24.1 de la Ley 39/2015, que permitiese atribuir efectos desestimatorios al silencio administrativo.

Es cierto que, respecto del procedimiento para el reconocimiento de la condición de perros de asistencia, el artículo 8.1 del proyecto de decreto prevé que, transcurrido el plazo de tres meses sin notificar la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud, pero este efecto desestimatorio del silencio encuentra sustento en lo establecido en una norma con rango legal, como es, precisamente, la Ley 11/2021, de 28 de diciembre (último inciso del artículo 19.6).

Sin embargo, respecto del procedimiento para el reconocimiento de la condición de centro de adiestramiento de perros de asistencia, la citada Ley 11/2021 u otra norma con rango legal no contiene una previsión similar.

6.11.5. Finalmente, reiteramos lo manifestado en la consideración 6.6.1, respecto del contenido de la resolución del procedimiento.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 15 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.12. Artículo 16.

6.12.1. En cuanto al artículo 16.3, conforme a lo establecido en el artículo 8.2 del proyecto de decreto, en el que se prevé como efecto de la resolución del procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, la inscripción en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía del perro y de la unidad de vinculación, así como teniendo presente los datos que, según el artículo 17 del decreto proyectado se incorporarán a dicho Registro, se sugiere la posibilidad de que el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía se divida en dos Secciones, destinándose una a la inscripción, no sólo de unidades de vinculación, sino también de perros de asistencia.

6.12.2. Respecto del artículo 16.4, se sugiere, por coherencia con lo establecido en los artículos 20, apartados 3 y 4, y 21.3 de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, que se indique que lo que serán objeto de anotación o inscripción en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía serán las resoluciones de suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia.

6.13. Sin perjuicio de lo ya establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, su sugiere la posibilidad, a efectos de una mayor seguridad jurídica y toda vez que el presente proyecto de decreto tiene por objeto regular tanto el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia como el procedimiento para el reconocimiento de la condición de centro de adiestramiento de perros de asistencia, que se incluya, respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto propuesto, una disposición transitoria en los términos indicados en la referida Ley 11/2021.

SÉPTIMA.- Sobre la técnica normativa, es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Área de Asuntos Consultivos.

Fdo.: José Pimentel Suárez.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 16 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		19/09/2024 09:54	PÁGINA 17 / 17
VERIFICACIÓN	PzPpxDepzVwsSzEU&cCYrDW7SaVgPp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	